



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0777

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, la Resolución 1170 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al establecimiento **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.**, NIT 860024586-8, ubicado en la Calle 59 A SUR No 76 A-82 de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos gasolina corriente y ACPM y vertimientos industriales y consignó los resultados de la misma mediante concepto técnico No. 11455 del 11 de Agosto de 2008, de conformidad reporta:

*"En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.*

.....

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0777

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 17 de julio de 2008 en la Calle 59 A SUR No 76 A-82 de la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, con el fin de actualizar la situación ambiental de la empresa **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.**, de conformidad mediante Concepto Técnico No. 11455 del 11 de Agosto de 2008, concluyó:

"4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

Con base en lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales:

**ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE
COMBUSTIBLE
Resolución 1170 de 1997**

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
Control a la Contaminación de Suelos. Las aéreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, (artículo 5)		X
El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancian de interés sanitario, hacia las unidades de control, (artículo 5 - parágrafo 1)		X
Cajas de Contención. Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. (artículo 7)		X
Pozos de Monitoreo. La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento, (artículo 9)		X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0777

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. La estación de servicio dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento		X
Sistema Preventivo de Señalización Vial. La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y ciertas normas complementarias,		X
Sistemas de detección de fugas. Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Artículo. 21 - párrafo 1)		X
El establecimiento cuenta con un sistema automático y continuo de detección automática y continua de fugas para los elementos de conducción subterráneos {Art. 21}		X
Plan de Emergencias. La estación de servicio acredita ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos, (artículo 32)		X

*En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos*

VERTIMIENTOS

Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, (Res. 1074/97 - artículo 1)		X
La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental (Res. 1074/97 - artículo 2)		X
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillada público" (Res. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 - artículo 1)	Se desconoce	



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0777

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos. (Res, 1074/97 - artículo 4)	
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 - artículo 7)	No cuenta con sistema de
La estación de servicia cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación di proceso de lavado las aguas	No realiza lavado
La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1370/97 - artículo 29)	X
La disposición final de taitas producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 - artículo 30)	No realiza lavado

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimientos **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

st



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0777

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, señala en su artículo tercero que a partir de la expedición de la misma, todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares de Concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

Que el Artículo 1º. De la mencionada resolución establece: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0777

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento."

Que el Artículo 3º ibídem en concordancia con el Artículo 1º. De la Resolución 1596 de 2001, ordena que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la tabla de concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

Que respecto a lodos y sedimentos el Artículo 7º. Establece: "Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.

Que a su vez el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, establece: "Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo."

Que referente al almacenamiento y distribución de combustible la Resolución 1170 de 1997 dispone en lo siguiente:

"Artículo 5º.- Control a la Contaminación de Suelos. *Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1º.- *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

Artículo 7º.- Cajas de Contención. *Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.*

Artículo 9º.- Pozos de Monitoreo. *Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 0777

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Artículo 14°.- *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.* Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°.- *Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

Parágrafo 2°.- *En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

Artículo 15°.- *Sistema Preventivo de Señalización Vial.* Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Artículo 32°.- *Plan de Emergencia.* Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0777

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las resoluciones 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 0777

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra del establecimiento **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.**, NIT 860024586-8, ubicado en la Calle 59 A SUR No 76 A-82 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a través de su Representante Legal **ENRIQUE LÓPEZ** o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos producto de la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles de conformidad con las Resoluciones 1074 y 1170 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.**, señor **ENRIQUE LÓPEZ** o a quien haga sus veces, en la Calle 59 A SUR No 76 A-82 de la localidad de Ciudad Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 FEB 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Diana Ríos García
Expediente SDA-08-2008-3789
C.T. 11455 del 11 de agosto de 2008